



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000021-2024-GR.LAMB/GGR [215247179 - 4]**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación en contra del Oficio N° 001637-2023-GR.LAMB/OERH [215247179-0] de fecha 27 de diciembre del 2023, el Memorando N° 000208-2024-GR.LAMB/GGR [215247179-2] de fecha 30 de enero de 2024, EL INFORME LEGAL N° 000158-2024-GR.LAMB/ORAJ [215247179 - 3], de fecha 12 de febrero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, se establece que *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*;

Que, el Artículo 26° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en lo concerniente al Gerente General Regional, dispone que es el responsable administrativo del Gobierno Regional. En consecuencia, es la máxima autoridad administrativa como tal;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma;

Que, de la calificación del recurso de apelación y actuados tenidos a la vista, se ha verificado que el Oficio N° 001637-2024-GR.LAMB/OERH de fecha 27 de diciembre del 2023, fue notificado al recurrente con fecha 09 de enero del 2024, presentando su recurso impugnativo con fecha 22 de enero del 2024, encontrándose dentro del plazo de interposición;

Que, la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, en el oficio impugnado, ha expresado los siguientes fundamentos, para **DESESTIMAR** la pretensión de la recurrente:

“(…)

*Al respecto manifestarle, que mediante Resolución Administrativa Regional N° 105-93-RENO del 20 de abril de 1993, usted fue cesado a partir del 31 de marzo de 1993, en la Sede del Consejo Transitorio de Administración de la Región Nor Oriental del Marañón, en calidad de personal nombrado, y como consecuencia percibiendo pensión de cesantía inmerso en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con el cargo de Técnico Administrativo II, Categoría Remunerativa STA por sus 12 años, 06 meses de servicios prestado al Estado.*

*En este sentido, por el transcurso del tiempo de haber cesado ha generado la extinción de la capacidad para solicitar reconocimiento laboral alguno ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo como ex trabajador para reclamar*



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000021-2024-GR.LAMB/GGR [215247179 - 4]

*tales derechos: por lo tanto estas han prescrito de conformidad a lo que dispone la ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, y lo dispuesto por la Ley N° 27321 en la que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral (cesado); no sin antes manifestarle que sin entrar al sustento de los solicitado, el concepto de la aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 del FONAVI, no vienen siendo aplicables en vía administrativa; por tales consideraciones su pretensión solicitada han prescrito en el tiempo, y por lo tanto es **DESESTIMADA**.”;*

Que, el recurrente, sustenta en su recurso impugnativo, que el incremento de remuneraciones invocado le corresponde en su condición de servidor público, conforme a los criterios establecidos y a los documentos adjuntados para tal fin, pero que dicho aumento no se efectivizó en la Planilla de Pagos de sus remuneraciones desde el mes de enero de 1993, en aplicación de lo normado por la Ley N° 25891 y, complementariamente, con lo dispuesto por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; tampoco se le otorgó dicho incremento en su pensión, por pertenecer al régimen pensionario normado por el D.L. N° 20530, el cual debió abonarse de oficio, por constituir un derecho pensionario, desde el 01 de enero al mes de abril de 1993 a la fecha, sin necesidad de que lo solicite; razón por la que resulta procedente el incremento del 10 % por FONAVI e inclusión en Planilla de pagos en forma mensual, así como continuar percibiéndolo en su condición de pensionista del D.L. N° 20530;

Que, al respecto, cabe precisar, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ del 18 de octubre de 2011, ha precisado que si bien el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, por tanto, lo solicitado por el apelante, implicaría desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que, la Administración Pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente y en ese sentido, desestimar lo pretendido por el recurrente;

Que, con INFORME LEGAL N° 000158-2024-GR.LAMB/ORAJ [215247179 - 3], de fecha 12 de febrero de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **OPINA** porque se declare **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el recurrente **AUGUSTO VÁSQUEZ CASTAÑEDA** contra el Oficio N° 001637-2023-GR.LAMB/OERH, de fecha 27 de diciembre del 2023, confirmándosele en todos sus extremos, en atención a los fundamentos expuestos.

Que, en consecuencia, al no ampararse su pretensión de incremento del 10% de su remuneración mensual conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, corresponde desestimar lo solicitado por el recurrente; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el literal b), del numeral 288.2, del artículo 288 de la Ley N° 27444;

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27687 y sus modificatorias: Leyes N° 27902 y 28013, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el impugnante **AUGUSTO VÁSQUEZ CASTAÑEDA** contra el Oficio N° 001637-2023-GR.LAMB/OERH, de fecha 27 de



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000021-2024-GR.LAMB/GGR [215247179 - 4]**

diciembre del 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos sus extremos el Oficio N° 001637-2023-GR.LAMB/OERH, de fecha 27 de diciembre del 2023, que **DESESTIMA** la solicitud de incremento del 10 % de remuneración pensionable de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar **agotada la vía administrativa**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos y a la parte interesada.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR**, que el presente documento no convalida acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley. Por lo tanto, los informes y oficios emitidos por las áreas técnicas competentes del Gobierno Regional Lambayeque, con respecto al sustento de cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores que los suscriben.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Firmado digitalmente  
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
Fecha y hora de proceso: 12/02/2024 - 22:09:05

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS  
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
12-02-2024 / 09:04:40